
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00765-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00765-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 814-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de octubre de 2025, el Informe N° 360-2025-MPHCO-GGA, de fecha 06 de octubre de 2025, el Expediente N° 202534348, de fecha 22 de julio de 2025, la Resolución Gerencial N° 041-2025-MPHCO/GGA, de fecha 23 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Gabriel Cloud Tapia, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00765-2025-MPHCO/GM.

con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 041-2025-MPHCO/GGA, de fecha 23/06/2025, ha sido notificado con fecha 04 de julio de 2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 36 del expediente administrativo y ha sido materia de impugnación con fecha 22/07/2025, a través del Expediente N° 202534348.



Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Gabriel Cloud Tapia, interpone Recurso Administrativo de Apelación en cuestiones de puro derecho; alegando la ausencia de pruebas que acrediten el impacto ambiental negativo en el ecosistema para que respalde la sanción impuesta, ya que no se evidencia el daño o afectación al medio ambiente, debiendo ser considerado el esfuerzo del recurrente de mitigar el impacto ambiental al solicitar la autorización de conexión de la red de desagüe a la EPS SEDA HUÁNUCO, vulnerando con la sanción impuesta el Principio de Proporcionalidad, Legalidad y Razonabilidad, requiriendo recovar el acto administrativo y reformulando se declare fundado y procedan al archivo definitivo.



Que, bajo lo precisado, se advierte que, la Constitución Política del Perú, ha consignado que los Gobiernos Locales (Municipalidad Provincial de Huánuco), tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia; adquiriendo competencia en materia ambiental, coligiéndose que, el Procedimiento sancionador administrativo, es autónomo por medio del cual se establece infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; siendo competencia de ejercer la potestad sancionadora las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; asimismo, el Artículo 264°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; prescribe que: las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; en ese contexto, si bien es cierto que; con Resolución Directoral N° 0433-2024-ANA-AAA.H, de fecha 04 de junio de 2024, se autorizó la ejecución de obra de aprovechamiento Hídrico a favor del impugnante, otorgándole Licencia de Uso de Agua Subterránea para Otros Usos (lavadero de vehículos); sin embargo, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa por la conducta infractora “Por verter aguas residuales domésticas, comerciales e industriales en parques, acequias, ríos, predios privados, espacios y vías públicas”, calificada con el código (GSA-15), (SGSA-15), regulado en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO (RASA y CUISA de la Municipalidad Provincial de Huánuco), que conforme a las tomas fotográficas y al Acta de Supervisión N° 82-2025-MPHCO-GGA-SGCA, se ha acreditado fehacientemente que, que las aguas residuales producto del proceso de lavado son vertidas de manera directa a la margen izquierda del río Huallaga, exactamente en el punto de coordenadas E:363001, N° 8900731; en ese sentido, teniendo en consideración el espacio, tiempo y ubicación real, la infracción ha sido detectada y calificada correctamente, al evidenciarse in situ que, el administrado Gabriel Cloud Tapia, está contaminando con aguas residuales el Río Huallaga, principalmente con sustancias como aceite grasa, detergentes, entre otros que derivan del lavado de carros; por otro lado, de la evaluación de los actuados, se precisa que, el impugnante viene aprovechando el uso del agua subterránea para un lavadero de vehículos, sin contar con autorización municipal, a través de la Licencia de Funcionamiento; asimismo, que a la fecha actual no cuenta con autorización por parte de la EPS SEDA HUÁNUCO, para la conexión a la red de desagüe de sus aguas residuales, ya que, para poder mitigar y garantizar la salubridad ambiental es necesario contar con documento cierto que autorice este derecho; por tanto, su conducta infractora se encuentra regulada en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señalando en el Artículo 20° - Infracción en materia de agua, numeral 9). Realizar vertimientos sin autorización y en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO/Actualización del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), siendo nuestra Ordenanza la norma de mayor jerarquía en nuestra estructura municipal; razón por lo cual, se concluye que, el presente recurso impugnatorio deviene en Infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 814-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *“Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00765-2025-MPHCO/GM.

contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 041-2025-MPHCO/GGA, de fecha 23 de junio de 2025, interpuesto por el administrado Gabriel Cloud Tapia, mediante Expediente N° 202534348, de fecha 22 de julio de 2025 (...)

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 041-2025-MPHCO/GGA, de fecha 23 de junio de 2025, interpuesto por el administrado Gabriel Cloud Tapia, mediante Expediente N° 202534348, de fecha 22 de julio de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Gabriel Cloud Tapia, en su domicilio ubicado en la Urbanización Los Pinos, Lote 8, del distrito, provincia y departamento de Huánuco y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Bolívar N° 337, segundo piso, Of. B, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, correo electrónico cristianechevarriamalpartida@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de que, tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones (Se adjuntan 60 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.R.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. SMV/ GM (e)